

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCION JEFATURAL N° 000410-2022-JN/ONPE

Lima, 01 de Febrero del 2022

**VISTOS:** La Resolución Jefatural N° 000323-2021-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó a la ciudadana Nedda Anamaría Bel Yaksetig por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña en el plazo legalmente establecido; el recurso de reconsideración presentado por la referida ciudadana; así como el Informe N° 03402-2021-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Mediante la Resolución Jefatural N° 000323-2021-JN/ONPE, de fecha 11 de agosto de 2021, se sancionó a la ciudadana Nedda Anamaría Bel Yaksetig, excandidata a la alcaldía provincial de Sullana, departamento de Piura (administrada), con una multa de siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por no presentar la información financiera de su campaña durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 en el plazo legalmente establecido, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas<sup>1</sup> (LOP); Con fecha 18 de agosto de 2021, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 001813-2021-JN/ONPE –mediante la cual se le notificó el acto impugnado– fue diligenciada el 13 de agosto de 2021;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

#### II. Análisis del recurso de reconsideración

La recurrente, entre otros puntos, alega que la Resolución Jefatural N° 000323-2021-JN/ONPE no ha valorado los descargos presentados el 9 de agosto de 2021 contra el informe final de instrucción. Por tal motivo, se desprende que presuntamente la resolución impugnada habría vulnerado su derecho de defensa como parte del debido procedimiento administrativo;

Al respecto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento; Entre las garantías del debido procedimiento, se encuentra el derecho de defensa. Este derecho "se proyecta como *principio de interdicción* para afrontar cualquier indefensión y como *principio de contradicción* de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés" (STC Exp. N° 05085-2006-PA/TC, f. j. 5). Así, el derecho de defensa tiene una dimensión formal y una material;

<sup>1</sup> En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de *tempus regit actum* y de irretroactividad, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.



Lo anterior implica que, durante la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador, resulta una obligación constitucional de la administración pública garantizar que el administrado tenga la oportunidad de ejercer su defensa, presentando los alegatos y medios probatorios que considere convenientes; pero, además, garantizar que estos últimos sean debidamente considerados. Con base en esta premisa, corresponde evaluar si se vulneró o no el derecho de defensa de la administrada;

Al respecto, a través del escrito de reconsideración la administrada adjuntó cargo de recibo del escrito de descargo presentado el 9 de agosto de 2021 contra el informe final de instrucción. De modo que, dada la situación descrita, se denota que este no fue considerado por la Resolución Jefatural N° 000323-2021-JN/ONPE que con fecha 11 de agosto de 2021 fue emitida y, con fecha 13 de agosto de 2021 notificada a la administrada. Es decir, aunque los descargos finales fueron presentados con anticipación a la fecha de emisión y notificación, estos no fueron valorados por la resolución cuestionada;

Asimismo, cabe precisar que, pese a que este descargo fue presentado de manera extemporánea, existió un plazo entre la fecha de su ingreso y la fecha de emisión de la resolución impugnada para que sea considerada; razón por la cual resulta razonable señalar que la entidad debió valorar los respectivos descargos finales, en aplicación del principio de verdad material;

En ese sentido, se concluye que, aunque la administrada pudo presentar sus descargos finales ante la entidad, estos no fueron debidamente considerados al momento de emitirse la Resolución Jefatural N° 000323-2021-JN/ONPE. En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada debido a que se ha acreditado la vulneración de su derecho de defensa;

Ahora bien, en principio, lo anterior implicaría declarar nula la Resolución Jefatural N° 000323-2021-JN/ONPE y la posterior emisión de una nueva resolución. Sin embargo, atendiendo que a la fecha ha transcurrido el plazo para que la entidad resuelva el procedimiento administrativo sancionador y notifique lo resuelto a la administrada, se ha configurado de pleno derecho la caducidad; razón por la cual, en virtud del principio de celeridad, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y la Resolución Jefatural N° 01947-2021-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana Nedda Anamaría Bel Yaksetig contra la Resolución Jefatural N° 000323-2021-JN/ONPE. En consecuencia, **ARCHIVASE** el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra.

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** a la ciudadana Nedda Anamaría Bel Yaksetig el contenido de la presente resolución.



**Artículo Tercero.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe) y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
**Jefe**  
**Oficina Nacional de Procesos Electorales**

PCS/iab/hec/dcm

